



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN con RUC N° 00 en adelante NN**, juntamente con su representante legal que figura en la base de datos del Registro Único del Contribuyentes: **NN con C.I.C 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 20/03/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en (adelante, **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023; IVA General de los periodos fiscales 01 y 03/2022; 11/2023, en los Rubros Compras/Egresos.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan las compras efectuadas de XX con RUC 00 y XX con RUC 00; así como los Libros Diario, Mayor, entre otros, documentaciones que fueron proveídas por la firma contribuyente fuera del plazo establecido por la **GGII**.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (DGFT/DPO N° 120/2025) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas, cuyas facturas fueron duplicadas (clonadas) y llenado con montos, fechas y clientes diferentes. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido en perjuicio del Fisco.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 03/06/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IRE y del IVA General de los ejercicios y los periodos fiscales ya mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA y el IRE General, en infracción a los Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General y en el IRE General de los ejercicios y de los periodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que calificaron la conducta como defraudación conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la **Ley**) y recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley. Además, por el incumplimiento de deberes formales; por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización y por no

conservar por el periodo de prescripción los comprobantes solicitados, recomendaron la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el num. 6), inc. a y b del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2022	300.000.000	30.000.000	A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	03/2022	352.000.000	35.200.000	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	1.200.000.000	120.000.000	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	652.000.000	65.200.000	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.200.000.000	120.000.000	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	30/05/2025	0	0	600.000
TOTAL		3.704.000.000	370.400.000	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 01/10/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, juntamente con su representante legal que figura en la base de datos del Registro Único del Contribuyentes: **NN** con **CIC 00**, en virtud los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Cumplido el plazo para contestar traslado, sin que **NN** lo efectúe; por Resolución N° 00 del 22/10/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, Resolución notificada debidamente. Trascurrido el plazo establecido en los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, sin que la sumariada haga uso de su derecho, por Resolución N° 00 del 13/11/2025, el **DS1** ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegatos. Cumplido dicho plazo sin que **NN** presente su Alegato, por Providencia N° 00 del 01/12/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Efectuada las disquisiciones y ante la falta de pruebas que desvirtúe los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, el **DS1** confirmó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente a XX con RUC 00 y XX con RUC 00, no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que las facturas emitidas por los supuestos proveedores, difieren a las presentadas por **NN** en cuanto al contenido (llenado con montos, fechas y clientes), confirmándose así la duplicidad irregular de sus facturas ("clonación") por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 8º, 14, 15, 22 y 23 del citado cuerpo legal, reglamentados por los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la Ley, en el sentido de que las personas denunciadas, identificadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado indebidamente los datos de contribuyentes debidamente inscriptos en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La

propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 260% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA General y del IRE General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además, no registró la totalidad de sus compras y ventas, defraudando al Fisco, por lo que el Representante Legal **NN** con **CIC 00** no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Además, por el incumplimiento de obligaciones formales, tal como la presentación fuera de plazo y la omisión de informaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde aplicar la sanción por contravención prevista en el Art. 176 de la Ley en concordancia al Num. 6, incs. a) y b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN** con **CIC 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General e IRE General.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125, 1.126 en concordancia con el Art. 1.174, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	30.000.000	78.000.000	108.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2022	35.200.000	91.520.000	126.720.000
521 - AJUSTE IVA	11/2023	120.000.000	312.000.000	432.000.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	65.200.000	169.520.000	234.720.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	120.000.000	312.000.000	432.000.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/05/2025	0	600.000	600.000
Totales		370.400.000	963.640.000	1.334.040.000

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado; además de la multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal, para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABOG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS